

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1863.

Señores Senadores y Diputados: Grande es siempre Mi complacencia al verme rodeada de la representación nacional, institución accesible á todas las opiniones constitucionales que aspiran á influir legítima y provechosamente en la gobernación del Estado, y una segura para el Trono, que con su auxilio resuelve pacíficamente los más áridos problemas y conjura los más temerosos conflictos. Continúemos, pues, consagrándonos con solícito afán á perfeccionar nuestras instituciones. Mi Gobierno tomará la iniciativa proponiendo las reformas que aconseja la experiencia, en la seguridad de que Mi más ferviente anhelo es conocer la expresión sincera del voto nacional, para desempeñar con acierto la alta misión que plugo á la Providencia confiarme.

Terminado el mandato legislativo del último Congreso, se han efectuado nuevas elecciones dentro del plazo establecido por la Constitución, acudiendo los electores á las urnas en gran número, sin que complicaciones que lamento hayan alterado el orden en medio de la animación propia de la lucha legal de las ideas, que es lo que constituye la verdadera vida de los pueblos libres; prueba de lo que ha progresado entre nosotros la educación constitucional, y de que van creándose costumbres públicas adecuadas á las exigencias del régimen representativo. A tan lisonjero resultado, obra de muchos años, han contribuido sin duda, aunando sus esfuerzos, todos los partidos legítimos; así como juntos han prestado señalados servicios al Trono y á la libertad. Todos, pues, merecen por igual Mi aprecio y confianza.

Nuestras relaciones con las potencias extranjeras son pacíficas y amistosas. Mis aspiraciones se dirigen á mantener siempre la integridad del honor nacional y amparar los derechos é intereses españoles.

Mi Gobierno, Señores Senadores y Diputados, os presentará varios proyectos de Ley, políticos y administrativos. Deseo que entre todos el que se dirige á fijar definitivamente la reforma Constitucional votada por las Cortes y sancionada por Mi en 1857, aunque suspendida hasta ahora en algunas de sus partes. El proyecto de Mi Gobierno devuelve á los Cuerpos Colegiados la prerrogativa de reformar sus Reglamentos, y mantiene la Senaduría hereditaria, pero sin introducir un régimen de privilegio en nuestro sistema de sucesiones.

Se os presentarán también las bases de la organización de los Tribunales del Fuero común y la reforma de la Jurisdicción militar, sin que por ello se lastimen los verdaderos intereses del Ejército y de la Armada, tan acreedores á Mi maternal solicitud y al reconocimiento de la Patria. Así se realizará una gran reforma reclamada há tiempo por la opinión pública y necesaria para armonizar la administración de justicia con nuestras instituciones fundamentales, quedando todas las Jurisdicciones dentro de sus propios límites, y puesto en práctica el principio de la inamovilidad judicial consignado en la Constitución de la Monarquía.

Á estas bases irán unidas las de Enjuiciamiento criminal, en que, sin disminuir los derechos de la sociedad y de la defensa, antes bien dándoles mayor seguridad, será más expedita la administración de justicia; y por medio del recurso de casación se mantendrá siempre viva la observancia de la Ley, y se uniformará su interpretación en todos los Tribunales.

Como complemento de estas bases se os presentará igualmente la organización de los Tribunales de Comercio, viniendo á formar el conjunto de estos proyectos, cuando lleguen á ser Leyes, una de las más importantes y anheladas reformas de Mi reinado.

Mi Gobierno someterá asimismo á vuestra deliberación la Ley de las Autoridades y Cuernos municipales, en que, siguiendo el espíritu que domina en la de organización de las provincias y dejando mayor latitud á la acción de los Ayuntamientos, se concilien los intereses locales con los generales, se haga menos embarazosa la marcha de la Administración, y se vaya completando la obra comenzada de la descentralización, en cuanto sea compatible con los intereses morales, políticos y permanentes del Estado, y con el deber que tiene el Go-

bierno de velar por el cumplimiento de las Leyes.

Espero que consagraréis vuestra atención al proyecto de Ley que os presentará Mi Gobierno sobre el ejercicio de la libertad de Imprenta, y á otro de Orden público en que, desapareciendo cuanto hay de incierto y arbitrario en el estado actual, se sujete á reglas fijas la suspensión de las garantías Constitucionales, estableciendo, aun para esta situación excepcional, disposiciones protectoras de los derechos individuales.

Otros proyectos de trascendencia é importancia se someterán á vuestra aprobación, y entre ellos el de Ley electoral, los de Empleados y Clases pasivas, Código de aguas, reemplazo del Ejército, creación de la Guardia rural, expropiación por causa de utilidad pública, subvención para riegos, desestanco de la pólvora, y reforma de la contribución industrial y de consumo.

En cumplimiento de lo que prescribe la Constitución, se someterán á vuestro examen el proyecto de Ley fijando la fuerza de mar y tierra, y el de los presupuestos del Estado. No encontrareis en estos rebajas respecto de los anteriores. El ineludible aumento de las atenciones ordinarias, que coincide ahora con la disminución de los sobrantes de Ultramar, produce un vacío que sólo puede llenarse con reformas en las contribuciones que son capaces de mayores rendimientos. En épocas de fomento y progreso, como la actual, en que se ejecutan y emprenden inmensas mejoras materiales, hay que resignarse á los sacrificios que estas exigen, en la confianza de que al abrigo de la paz serán ampliamente compensados con el acrecentamiento ulterior de la riqueza pública.

El respeto de Mi Gobierno á la Constitución y á las Leyes, la cordura y sensatez del pueblo español, la disciplina y lealtad del Ejército y Armada, y los grandes intereses creados, alejan, por fortuna, todo temor de disturbios. Sólo se ha turbado esa paz tan codiciada en la isla de Santo Domingo, y Mi Gobierno se ha apresurado á mandar á ella los refuerzos y fondos necesarios en tal conflicto: hay que conservar incólume la honra de nuestro pabellón, y estoy segura de interpretar fielmente el sentimiento nacional enviando desde aquí el testimonio de Mi gratitud y simpatías á los valientes soldados que, arrojando mil penalidades, mantienen ileso en aquellas apartadas regiones el honor de nuestras armas, y derraman su sangre generosa por dejar tan alto como siempre el nombre del Ejército español.

Mi Gobierno se ocupa en mejorar la Administración de las provincias de Ultramar, objeto constante de Mi solicitud. El Ministerio especial creado con este fin, ha de contribuir poderosamente al acrecentamiento de su prosperidad y riqueza, con el celo mismo con que se ha esforzado ya por reparar los desastrosos efectos del terremoto de Manila, que tan dolorosa impresión ha dejado en mi corazón maternal.

Espero, Señores Senadores y Diputados, que Dios misericordioso favorezca Mis propósitos en beneficio de nuestra querida Patria. Cuento con vuestra cooperación, llena de confianza en la hidalgua española. Inmensa es también Mi gratitud hacia esta gran Nación, tan celosa de su independencia y de su gloria, como digna de ser feliz y venturosa. Ella rodeó Mi cuna y amparó Mi derecho, inspirándome el sagrado deber, que cumplo decidida, de anteponer su dicha á la Mia y á la de Mis Hijos. Ella, en fin, me revisitó de la personificación de su nuevo estado social, y Me identificó con las instituciones constitucionales, de las que seré siempre escudo y defensora.

Por Reales órdenes de 3 del actual han sido nombrados para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con 20.000 rs. anuales, vacante por salida á otro destino de D. Bernardo María de Frau, D. Ramon Castellote, Oficial primero de la Secretaría del mismo Consejo; para la plaza que este desempeñaba con 16.000 rs., D. José María Diaz Trigueros, Oficial segundo de la misma; y para la vacante que este deja con 12.000 rs. D. Robustiano Morales Guadalupe.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al establecerse en la Constitución del Estado que las provincias de Ultramar se gobernarían por leyes especiales, no se las quiso ciertamente considerar como un mundo aparte, ó de la metrópoli radicalmente distinto y extraño á los progresos y adelantos que en aquella se fueren realizando. Resultado fué de recientes y dolorosas experiencias la enseñanza de cuán peligroso es y ocasional á gravísimas perturbaciones el legislar para una nación sin tener en cuenta sus hábitos, educa-

ción y peculiares necesidades, ó querer nivelar de un golpe en la esfera del derecho á los pueblos que la naturaleza y la historia han diferenciado en sus condiciones geográficas y sociales.

Pero españoles, como los peninsulares, nuestros hermanos de Ultramar, dotados de igual capacidad jurídica é igualmente llamados á participar de los adelantos del siglo y de las mejoras morales y materiales que para todos con igual predilección anhelaba y procura V. M. en su maternal cariño, á realizar esa igualdad con el tiempo y con la necesaria prudencia y á hacer posible en todas las esferas el ejercicio de unos mismos ó análogos derechos, debe encaminarse la legislación ultramarina, que no por lo que tenga de especial puede dejar de ser eminentemente española.

Mientras el Gobierno de V. M. cumpliendo un deber sagrado se dedica á plantear y estudiar tan árduo y difícil problema, cuya solución ha de ser el último resultado de las leyes especiales de aquellas provincias, cualquiera que sea la forma que haya de darse definitivamente á la organización política y administrativa de las mismas, si por más ó menos tiempo se deben continuar rigiendo por leyes especiales, ha de procurarse siempre la mayor unidad posible en el principio jurídico y en los elementos generadores de la legislación nacional de ámbos hemisferios; lo cual, en el órden civil, es mucho más fácil y próximamente realizable que en el político, por lo que tiene el derecho privado de menos variable, complejo y ocasionado á conflictos.

De lamentar es que haya adelantado tan poco hasta nuestros días la asimilación del derecho civil en Ultramar con el de la Península, mayormente si se considera que en el fondo no se distinguen en realidad por su diverso carácter, antes bien nuestras leyes de Indias son las mismas que á ellas importaron nuestros padres cuando la conquista, aunque con los lunares propios de los siglos en que tuvieron origen, y manteniéndose extrañas desde entonces á las reformas que en el derecho va introduciendo paulatinamente el espíritu más filosófico y científico de la época presente.

A satisfacer tan imperiosa necesidad piensa dedicarse preferentemente el Ministro que suscribe, examinando y estudiando todas las leyes que en materia civil se han publicado en los últimos tiempos, para ver y determinar hasta qué punto sean aplicables ó convenga hacerlas extensivas á las provincias de Ultramar. Pero eso mismo que se ha intentado antes de ahora, oído el parecer de aquellas Audiencias y algunas Corporaciones populares, de la Sala de Indias y del Consejo de Estado, ha llegado ya la ocasión de practicar respecto de la desvinculación civil, una de las más importantes reformas legislativas llevadas á cabo en el glorioso reinado de V. M., de la cual tantos y tan grandes beneficios ha reportado el país, y á la cual en gran parte es debido el desarrollo y aumento cada día creciente de la riqueza pública en España. De esa reforma y de sus benéficos resultados se han visto y continúan privadas las provincias de Ultramar, y á pesar de serles esa privación menos sensible por las pocas raíces que había echado y el escaso desarrollo que naturalmente tenía el sistema vincular en el Nuevo-Mundo, sucede empero la singular anomalía de continuar vigente allí, donde jamás debiera haber existido ni llegado tan siquiera á conocerse una institución caída en el descrédito más profundo, y con universal aplauso abolida en los pueblos mismos que la habían engendrado, y en los cuales había tenido históricamente alguna razón de ser, ya que jamás haya podido tenerla en el órden jurídico y económico.

Con el descubrimiento del Nuevo-Mundo abrió la Providencia nuevos horizontes á la más cultivada inteligencia y ejercitada actividad de los europeos, llamándolos á explotar con el trabajo los vastos territorios que permanecían incultos, á contraer nuevas y extensas relaciones con las que se fomentaron la navegación y el comercio, á fundar ciudades y poblaciones esencialmente productoras y mercantiles y eminentemente modernas.

Así es mercantil é industrial el espíritu que las anima; al trabajo y actividad mercantiles es debida la posición de los que allí se le han creado sobre el nivel común, y ese carácter es el que constantemente se revela en las formas y organización política de aquellos pueblos. Convertido allí en un grande industrial cada propietario, á beneficio de grandes capitales, con su elevada inteligencia y poderosa actividad arranca á la tierra sus preciosos productos; y si en algunas de nuestras provincias ultramarinas ha alcanzado la producción agrícola un notable y progresivo desarrollo, bien puede asegurarse que es debido á que hayan dirigido á ella sus miradas y dedicósele sus capitales y su espíritu emprendedor los que antes los consagraban al comercio exclusivamente.

En ninguna parte ha podido ser, pues, más necesaria la libérrima trasmisibilidad de la propiedad, que es su más precioso atributo, en ninguna parte pudieron ser más oficiosas y funestas las trabas y restricciones del sistema vincular dirigidas á un estéril y perpetuo estancamiento, y en ninguna parte pudo carecer más de razón histórica una institución que nada significa donde no hay ni puede haber familias históricas, ó verdaderas casas de abuelo destinadas á perpetuar con sus ilustres apellidos los hechos memorables y las glorias tradicionales del país. Así la vinculación civil que en el mundo antiguo nació y pudo conservarse como representación de un gran principio político y social, llevado á Ultramar como planta exótica, ni ha llegado felizmente á arraigarse, ni puede continuar allí por más tiempo sin un imperdonable anacronismo.

Y sin duda estaban de ello convencidos los Augustos progenitores de V. M., puesto que, apenas concedida á los pobladores de Indias la facultad de fundar mayorazgos, comenzaron á poner limitaciones á la excesiva acumulación de bienes. El Sr. Rey D. Felipe II exigió la expedición de Reales licencias y previas justificaciones de utilidad á las familias y al Estado; y cuando posteriormente se reiteró la prohibición de vincular por vía de mejora, ó por algún otro medio indirecto sin el precedente Real permiso, se sujetó la dispensación de este al pago de una considerable cantidad proporcionada al valor de los bienes que habían de vincularse.

Y no fueron estas, Señora, las únicas disposiciones restrictivas de la amortización civil en las feraces y vastas provincias trasatlánticas; otras de no menor importancia se dictaron en el pasado y presente siglo. Las Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803 preceptuaron la distribución de los terrenos realengos y baldíos en suertes moderadas: la Real cédula de 18 de Abril de 1800, circulada á los Intendentes de Nueva-España, autorizó la división de las tierras vinculadas en pequeñas porciones capaces de mantener una familia, con prohibición de volverse á incorporar á los mayorazgos y expreso encargo de constituir censos reservativos en favor de las vinculaciones; y otra Real cédula-circular de 13 de Abril de 1804 ordenó á la suprimida Cámara de Indias observarse la mayor circunspección en despachar facultades para fundarlas, concediéndolas solamente á personas beneméritas, y excusase librarlas cuando los bienes de las vinculaciones no pudieran producir de cuatro á cinco mil pesos fuertes de renta líquida al menos, declarando al propio tiempo la absoluta incompatibilidad de todo mayorazgo que acumulado á otro produjese al poseedor más de 40.000 pesos.

Merced á estas sábias disposiciones que restringieron, apenas concedida, la facultad de vincular, y á no haberse jamás extendido entre aquellos pobladores el deseo de sujetar sus bienes con el vínculo de la inalienabilidad en unos países donde no se proponían fijar su residencia, ni encontraban condiciones civiles y políticas propias para satisfacer sus instintos aristocráticos, por tales motivos es ciertamente reducida la masa de bienes vinculados en las provincias de Ultramar con relación á la propiedad libre; apenas hay en ellas mayorazgos que consistan en fincas, y esos pocos enajenados ya y divididos en su mayor parte para salvarlos del abandono en que sus poseedores los tuvieron.

También V. M., tan solícita siempre por la felicidad de sus pueblos, ha contribuido con su sabiduría á este benéfico estado de cosas, negando su Real beneplácito al establecimiento de nuevas vinculaciones, y manifestando en más de una ocasión su noble deseo de extender á las provincias ultramarinas las leyes de desvinculación vigentes en la Península.

Ya ejercieron allí su autoridad y su trascendental influencia en el período constitucional de 1820 á 1823.

Después nada se ha hecho, porque el Real decreto de 30 de Agosto de 1835 y la ley posterior de 19 de Agosto de 1841 limitaron su autoridad legislativa á la Península é Islas adyacentes, de modo que respecto á las posesiones de Ultramar la situación actual es igual á la que existía en la Península con anterioridad al referido Real decreto de 30 de Agosto de 1835 y á la ley de 9 de Junio de 1835, que tampoco rigió en aquellos dominios. De estas circunstancias especiales y de los inconvenientes de las distancias nace la necesidad de fijar períodos de tiempo distintos de los que reguló la de 19 de Agosto de 1841, y con este objeto, y para la debida inteligencia y aplicación de sus artículos, se hacen en el proyecto de decreto adjunto las debidas aclaraciones.

A mucho más hubiera querido avanzar el Ministro que suscribe en obsequio á la mejor y más acertada aplicación de estas leyes, que 27 años hace se están observando en la Península, y como era consiguiente, sobre mu-

chas de las cuestiones jurídicas á que dan lugar, se ha establecido ya jurisprudencia por medio de la interpretación usual. Sirva de ejemplo la que tan debatida fué dentro y fuera del foro acerca del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre, sobre si los derechos que otorgaba al poseedor debían recaer en el que de hecho lo fuera á la época de su publicación, ó en el que debiera serlo, según las reglas de legítima sucesión y condiciones fundamentales de las vinculaciones. Otros varios puntos doctrinales de no ménos importancia se han fijado también, y el Gobierno de V. M. se hubiera decidido á articularlos, si esta medida no traspasase los límites que se propone, cuales son uniformar en esta parte la legislación, dejando á los Tribunales de Ultramar completamente expedita su facultad de aplicarla; con lo cual se viene á conseguir el mismo objeto, y aun con las ventajas de la mayor ilustración que dan la experiencia y las ejecutorias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

En una sola cosa se ha creído conveniente alguna diferencia ó incidental alteración, y es en el tiempo desde el cual habrán de entenderse vigentes en las provincias de Ultramar las leyes que por el nuevo decreto se van á hacer á ellas extensivas. No debiendo naturalmente ser simultánea su respectiva publicación en unas y otras Antillas y en las provincias asiáticas, en cada una de ellas había de ser vário y especial el término desde el cual empezaran á contar los efectos jurídicos de la desvinculación, entre los cuales los hay de gran trascendencia, como el de haber de considerarse absolutamente libres los bienes antes vinculados, y ordinarias las acciones que antes no lo eran, y han de recobrar su carácter de prescriptibles desde que rija la nueva ley, en cuanto á una mitad de dichos bienes; y en cuanto á la otra, reservada al sucesor inmediato, desde que á favor de este se haga legalmente efectiva la reserva. Y como en materia de tanta importancia conviene la mayor sencillez y uniformidad posible en las disposiciones que deban regularla, á fin de no haberse de computar un término distinto para cada una de las provincias, á contar desde la respectiva promulgación de la nueva ley, se propone que esta no empiece á regir hasta 4.º del próximo Marzo, desde cuyo día habrá de quedar ya publicada, y regirá indistintamente en todas ellas.

Tampoco era dado al Ministro que suscribe aplicar desde luego, en toda la extensión de que es susceptible, el principio de la desamortización, por razones que no se ocultan á la alta penetración de V. M. A más de los mayorazgos y vinculaciones civiles, hay en Ultramar, como hubo en la Península, otra parte de la propiedad inmueble también vinculada con destino á objetos de beneficencia y caridad pública ó familiar de instrucción, y sobre todo de interés espiritual y carácter puramente eclesiástico; y en este punto deberán continuar rigiendo todavía las leyes en la actualidad vigentes.

De esta manera y con los fines indicados, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO FERNANDEZ.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en las provincias de Ultramar, y regirán en todas ellas desde el día 4.º de Marzo de 1864, las leyes sobre desvinculaciones civiles de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorias de 15 y 19 de Mayo de 1821, de 19 de Junio del mismo año y la de 19 de Agosto de 1841, únicamente en cuanto se refieren á las vinculaciones civiles conocidas generalmente con el nombre de Mayorazgos ó fideicomisos, sin hacerse novedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas, de Obras pías, de beneficencia, caridad y de instrucción pública, y demás de análoga naturaleza; respecto de las cuales continuarán rigiendo las leyes hoy vigentes.

Art. 2.º Para los efectos de la citada ley de 19 de Agosto de 1841, el período de tiempo á que la misma se refiere en sus artículos 1.º y siguientes, como anterior época constitucional, se computará para las provincias de Ultramar desde que en ellas fué respectivamente publicada la ley de 11 de Octubre de 1820, hasta la respectiva publicación en las mismas del Real decreto de 4.º de Octubre, ó donde este no hubiese llegado á promulgarse, de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824.

Art. 3.º El período señalado en los artícu-

JUEVES

los 9.º, 10.º y siguientes de la misma citada ley de 1841, se computará para las provincias de Ultramar desde la fecha en la que en cada una de ellas se publicó el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, ó en su defecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, hasta 1.º de Marzo del próximo año de 1864.

Art. 4.º Quedan derogadas la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 y todas las demás disposiciones que se opongan al establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, FRANCISCO PERMANYER.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Cesáreo Fernandez y Duro, Teniente de navío de la Armada, Comandante de infantería y primer Secretario de la Comandancia general del apostadero marítimo de la Habana.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en resolver que las plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de su cargo puedan en adelante ser desempeñadas por Jofes ú Oficiales de la Armada, sin que por ello sean dados de baja en la escala de su Cuerpo; quedando en este punto modificado el art. 46 del reglamento orgánico de dicho Ministerio, aprobado por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El Contralmirante A. Bosse, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los franceses en el golfo de Méjico, ha participado el bloqueo de los puertos, ríos, ensenadas &c. &c., que todavía reconocen el Gobierno de Juárez en los términos siguientes:

«(Traducción).—Visto el estado de guerra existente entre la Francia y el Gobierno de Juárez; obrando en virtud de las facultades que nos han sido conferidas, decretamos que desde el 6 del corriente Setiembre los puertos, bahías, rías, ensenadas &c. &c., que están ocupadas por nuestras tropas, y que reconocen todavía el Gobierno de Juárez, desde la laguna, á 10 leguas al Sur de Matamoros, hasta Campeche inclusive, Entre 23.º 22' N.—99.º 51' O.

Y 49.º 52' N.—92.º 52' O. (del meridiano de París), serán puestos en estado de bloqueo efectivo por las fuerzas navales de nuestro mando, y que las embarcaciones amigas ó neutrales tendrán un plazo de 25 días para concluir su descarga y abandonar los lugares bloqueados.

Se exceptúan del bloqueo Tampico, Veracruz, Alvarado, Gonzacualcos, Tabasco y el Carmen. Se procederá contra todas las embarcaciones que intenten violar el bloqueo conforme á las leyes internacionales y á los tratados vigentes con las Potencias neutrales.

Dado á bordo de la Belona, fragata mista de S. M. el Emperador de los franceses, fundada en la rada de San Cristóbal, á 5 de Setiembre de 1863.—Firmado.—A. Bosse.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio y demás personas á quienes puede interesar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la sociedad titulada Fusión carbonífera de Belmez y Espiel, concesionaria de la mina de carbon de piedra llamada La Rosalia, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Fiscal representando á la Administración del Estado, apelada y coadyuvada por el Licenciado D. Joaquin María Paz, Registrador de la expresada mina, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, confirmatoria del decreto de caducidad de dicha mina dictado por el Gobernador.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que abandonada la mina en cuestion, sita en la Cruz de la Ballesta, término de Espiel, por el que la registró con el nombre de Astro en 1816, y anulado el denuncio hecho á la misma en 1850 por no haberse formalizado en tiempo hábil la designación de pertenencias, fué denunciada nuevamente ante el Gobernador civil de Córdoba en 6 de Marzo de 1851, con el nombre de La Rosalia, por D. Antonio Martínez en representación de D. Apolinario María Pellicer, vecino de Madrid; y seguido por sus trámites el expediente, fué aprobado por la Dirección del ramo, remitiendo en 15 de Abril de 1857 el título de propiedad en favor de la sociedad Constanza Madrileña, á la que se dio posesión en 15 de Junio siguiente, habiendo sucedido en su derecho la sociedad titulada Fusión carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

Que en 12 de Julio de 1858 fué denunciada dicha mina por D. Joaquin María Paz, vecino de esta corte, como comprendida en el párrafo tercero, artículo 24 de la ley de Minería, por hallarse desahucada y sin trabajos hacia más de un año, lo que trató de justificar por medio de una información sumaria compuesta de cuatro testigos, sin que la Sociedad denunciada hubiera expuesto nada en contrario, aunque se la confirió traslado del indicado denuncio.

Que habiéndose pedido informe sobre el particular al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo por ausencia del Ingeniero de ramo, dijo el primero que, según datos que había adquirido, no se habían dado trabajos en la referida mina desde que de ella se tomó posesión, manifestando el segundo que, habiéndose encontrado hundidas y cegadas sus labores, por lo que nada podía informar relativamente á dicho reconocimiento; pero que á juzgar por las noticias que había adquirido era probable que no se hubiesen dado trabajos desde Julio de 1857 á igual mes de 1858 y aun posteriormente, con cuyos antecedentes dictó

providencia el Gobernador en 16 de Marzo de 1859, declarando la caducidad de los derechos que acciere á la mina en cuestion podian corresponder á la indicada Sociedad, de que fué enterado su representante en el 21.

Visto el escrito de alzada que de lo precedente providencia interpuso la referida Sociedad en 20 de Abril siguiente y la demanda que en su virtud formalizó su representante ante el Consejo provincial de Córdoba con la pretension de que se declarase nula y sin efecto el citado decreto gubernativo, con la condenación de costas y perjuicios á quien hubiere lugar.

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administración, pidiendo la absolución de la demanda, y que declarase válido y subsistente al decreto de caducidad.

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones. Vista la prueba practicada por las mismas, de la que apareció, respecto á la de la Sociedad demandante, que cinco testigos declararon haberse trabajado en dicha mina todo el mes de Octubre de 1857, el de Febrero de 1858, la mayor parte de Abril, y por completo los meses de Mayo, Junio y Julio del mismo año; y en cuanto á la evacuada á instancia de la Administración, que los testigos de la información presentada en el expediente gubernativo, y el Alcalde de facultativo que informaron en el mismo, se ratificaron sin hacer novedad y bajo de juramento en lo que anteriormente habían dicho.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 4 de Junio de 1860 confirmando en todas sus partes el decreto de caducidad de la referida mina: Visto el recurso de apelación que del precedente fallo interpuso el representante de la Sociedad en 12 del mismo mes, y le fué admitido por auto del 13.

Visto el escrito en que mejorando la apelación ante el Consejo de Estado pide el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la sociedad apelante, que se declare nula y sin efecto la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, ó al menos que se revoque como injusta, dejando subsistente la concesión de la mina á favor de la expresada sociedad.

Vista la contestación de mi Fiscal y la del Licenciado D. Joaquin María Paz, Registrador de la referida mina, á quien se tuvo por parte en este pleito como coadyuvante de la Administración, pidiendo respectivamente la confirmación del fallo apelado.

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, en cuyo art. 24 se marcan los casos en que se pierde el derecho á una mina y es denunciable por cualquiera, estableciéndose que tendrá este lugar con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo «cuando trascurren seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos»; y según el segundo, cuando empezados estos no se tuviese poblado por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 declarando que el plazo para empezar los trabajos á que las anteriores disposiciones se refieren debe empezar á contarse desde que se expida á los interesados el título de propiedad.

Considerando que de la prueba del denunciado, más eficaz de suyo por ser positiva que la del denunciante que es negativa, resulta que lo dió principio á los trabajos de la mina en cuestion en 1.º del mes de Octubre de 1857, comprendido en el semestre prefijado por el referido párrafo segundo, art. 24 de la ley de Minas de 1849; cuyo semestre, según la Real orden citada de 11 de Diciembre de 1855, debe contarse en el presente pleito desde 15 de Abril de 1857, fecha de la expedición del título de propiedad.

Considerando que en consecuencia de ello quedó cumplida la condición consignada en el mencionado párrafo segundo, art. 24 de dicha ley, y comenzó á correr el plazo señalado por el párrafo tercero del mismo artículo para el cumplimiento de lo que en él se impone, puesto que entonces se verificó estar empezados los trabajos.

Considerando que la expresada prueba del denunciado hace ver:

1.º Que no estuvo la mina desahucada cuatro meses consecutivos antes del denuncio.

Y 2.º Que no pudo estarlo por ocho interrumpidos, porque según dicha prueba se trabajó legalmente en ella más de cinco meses, desde Octubre de 1857 hasta Julio de 1858 en que se presentó el denuncio, no siendo posible ya encontrar en el año de la condición ocho meses ni consecutivos ni interrumpidos de cesación de trabajos.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Oladeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrri, Vengo en revocar la sentencia apelada y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina Rosalia confirmado por ella.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en el GACETA. De que certifico.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 228 de 16 de Agosto último.

Depositado en el Banco de España. Rs. cént.

UNIVERSIDAD CENTRAL. Ilmo. Sr. Rector D. Juan Manuel Montalbán. 400

Facultad de Filosofía y Letras. D. José Amador de los Rios, Decano y Catedrático. 216,65

D. Antonio María Garcia Blanco, Catedrático. 200

D. Alfredo Adolfo Gamús, id. 233,33

D. Pascual Gayangos, id. 233,33

D. Lázaro Barlon, id. 183,33

D. Fernando Castro, id. 150

D. Julián Saiz del Rio, id. 183,33

D. Emilio Castelar, id. 150

D. Severo Catalina, id. 133,33

D. Francisco Canals, id. 133,33

D. Miguel Moraya, Auxiliar, id. 66,66

D. Valeriano Fernandez Ferráz, id. 75

D. Nicolás Salmeron, id. 66,66

D. Manuel María del Valle, id. 41,65

Facultad de Ciencias. D. Venancio Gonzalez Vallerdor, Decano y Catedrático. 250

D. Mariano de la Paz Graells, Catedrático. 200

D. Lúcas de Tornos, id. 200

D. Juan Chavarría, id. 200

D. Juan Cervera, id. 150

D. Luciano Perez Arce, id. 150

D. Antonio Aguilar, id. 150

D. Manuel Rico y Simobas, id. 150

D. Ramon Torres Muñoz de Luna, id. 150

D. Eduardo Novella, id. 180

D. Juan Cortázar, id. 150

D. Faustino de la Vega, id. 120

D. Juan Vilanova y Pera, id. 100

D. Manuel Saenz Diez, id. 180

D. José Antonio de Elizalde, id. 130

D. Francisco Carvajal, id. 130

D. Dionisio Garroño, id. 150

D. José Ramon Luanco, id. 150

D. Mariano Benavente, Ayudante. 50

D. Antonio Orio, id. 60

D. Joaquin Gonzalez Hidalgo, id. 60

Rs. cént.

D. Paulino Caballero, Ayudante. 50

D. Pedro Fúster, id. 50

Facultad de Farmacia. D. José Camps y Camps, Decano y Catedrático. 250

D. Juan María Pan, Catedrático. 250

D. Nemesio de Lallana, id. 200

D. Manuel Rios y Palacios, id. 200

D. Rafael Saiz y Palacios, id. 150

D. José Alenany, id. 183,33

D. Santiago de Olózaga, id. 66,66

D. Pedro Lietget, id. 66,66

Facultad de Medicina. D. Juan Castelló, Vicedecano y Catedrático. 250

D. José María Lopez, Catedrático. 250

D. José Lorenzo Penar, id. 200

D. Gabriel Usara, id. 200

D. Vicente Asuero, id. 233,33

D. Juan Fouquet, id. 183,33

D. Patricio de Sahazar, id. 133,33

D. Melchor Sanchez Toca, id. 133,33

D. Francisco Alonso y Rubio, id. 133,33

D. Tomás Benito, id. 133,33

D. Manuel Soler y Escobar, id. 130

D. José Seco Balador, id. 66,66

D. Ramon Sanchez M. rino, id. 66,66

D. Fernando de Ulibarri, id. 66,66

D. Rafael Martínez, id. 66,66

D. Esteban Sanchez Ocaña, Profesor clínico. 66,66

D. Andrés del Busto y Lopez, id. 66,66

D. Luis Ros, id. 66,66

D. Miguel de Vicente y Carrera, idem. 66,66

D. Francisco Sautana, Ayudante. 25

D. Rogelio Casas de Bautista, Profesor clínico. 66,66

D. Francisco de Cortejarena, Ayudante. 41,66

D. Teodoro Vázquez, id. 12,50

D. Vicente Asuero y Villaseca, idem. 20,83

D. Pedro Gonzalez Velasco, Director anatómico. 41,66

D. Victoriano Comesaña, Ayudante. 12,50

D. Adolfo Moreno y Pozo, id. 12,50

D. Antonio Astolfi, alumno interno. 12,16

D. Fermín Rabal, id. 12,16

D. Francisco de Muro, id. 12,16

D. Manuel Córdoba, id. 12,16

D. Luis Lorente, id. 12,16

D. Angel Rodriguez Rubi, id. 12,16

D. Agustín Talens, id. 12,16

D. Francisco de Castro, id. 12,16

D. Eduardo del Castillo, id. 12,16

D. Andrés Alvarado, id. 12,16

D. Federico Vegas y Olmedo, id. 12,16

D. Juan Garcia Marcos, id. 12,16

Facultad de Derecho. D. Juan Antonio de Andonegui, Decano y Catedrático. 300

D. Pedro Gomez de la Serna, Catedrático. 250

D. Francisco de Paula Novar, id. 250

D. Carlos María Coronado, id. 210

D. Santiago Diego Madrazo, id. 180

D. Manuel Colmeiro, id. 215

D. Laureano Figueroa, id. 180

D. José Moreno, id. 180

D. Pedro de la Puente y Apechecua, id. 180

D. Vicente de la Fuente, id. 180

D. Benito Gutierrez, id. 160

D. Benito de Cadranga, id. del Noviciado. 150

D. Pedro Lopez Claros, id. 160

D. Miguel Arce, id. 66

D. Francisco Javier Molero, id. auxiliar. 50

D. Saturnino Arellano, Auxiliar. 50

D. José Lazo y Medina, id. 66

D. Segismundo Moret, id. 66

D. Clemente Fernandez y Elias, id. 40

D. Luis Silveira, id. 33

D. Mariano Vergara, id. 33

Facultad de Teología. D. Eduardo Palou, Decano y Catedrático. 133,33

D. Francisco Gomez Salazar, Catedrático. 133,33

D. Agustín Martínez Servida, Sustituto. 66,66

D. Juan Jusé, id. 66,66

D. Pedro Seras, id. 66,66

D. Manuel Garcia Hernandez, id. 66,66

D. Antonio Ruiz, id. 66,66

D. Pedro Alonso de Arriaga, Auxiliar. 41,66

D. Juan José Hernandez, id. 41,66

Secretaría general. D. Victoriano Mariño, Secretario general. 200

D. Claudio Sobino, Oficial primero de la Secretaría. 32

D. Lino R-domo Moyano, Oficial. 20

D. Mariano Gutierrez, id. 13,14

Bibliotecas. D. Emilio Lafuente, Bibliotecario. 200

D. José Ramirez Negro, Oficial. 116

D. Antonio Campesino, id. 100

D. Miguel Canall, id. 100

D. Antonio María de Cossio, id. 100

D. Toribio del Campillo, id. 100

D. Joaquin de Malo y Galvo, id. 100

D. Mariano G. G. Ayudante. 150

D. José Gutierrez, id. 81

D. Manuel Ovejero, id. 66

D. Gabriel Alarcón, id. 66

D. Francisco Fernandez Alonso, id. 66

D. Alejandro Sanchez, id. 66

D. Eusebio Vergara, id. 66

D. Domingo Cano, id. 60

Instituto del Noviciado. D. Francisco de Tramarría, Director y Catedrático. 170

D. Ambrosio Moya, Vicedirector y Catedrático. 150

D. Félix Miguel Fernandez, Catedrático. 100

D. Angel María Terradillos, id. 130

D. Pedro José Lax, id. 130

D. Manuel José de Galdo, id. 130

D. Acisclo Fernandez Vallin, id. 130

D. Juan Manuel Ortí, id. 130

D. Manuel Romeo, id. 130

D. Gonzalo Quintero, id. 110

D. Manuel Morala, id. 110

D. Alejandro Sanchez, Encargado. 70

D. Francisco Caballero, Auxiliar. 70

D. Félix Sanchez Casado, id. 70

Los empleados de la Secretaría del Instituto. 20

El Conserje y los Bodeles del mismo. 30

El portero y los mozos. 55

Instituto de San Isidro. D. Juan Antonio de La Corte, Director y Catedrático. 130

D. Mariano Santisteban, id. 130

D. Francisco Vallespina, Vicedirector y Catedrático. 120

Juzgado de primera instancia de Cieza.

D. Agustín María de la Serna y Pelejeró, Caballero Comendador de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Maestro de la Real de Ronda y Juez de primera instancia de la villa de Cieza y su partido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Juan Antonio Leon, Administrador general interino que fué de la provincia de Burgos, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse desde la inserción de esta publicación en la GACETA de MADRID.

Dado en Cieza a 23 de Octubre de 1863.—Agustín María de la Serna.—Por mandado de S. S., Antonio Marín Meneses. 5319

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia aserada del mismo, fecha 31 de Octubre último, ha sido declarado en estado de quiebra a su instancia D. Ramon Vara y Jordan, vecino y de comercio de esta corte, retrotrayendo los efectos de esta declaración con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero al día 23 del mismo mes.

En su consecuencia, y con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º del Código de Comercio, se previene, que por ahora no se admita ni se pague ni entregue ninguna especie a favor de D. Ramon Vara y Jordan, y si al Depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, número 6, cuarto segundo de la izquierda, pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de acreedores, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Luis María Tapia, Cónsul de este Tribunal y Juez Comisario de la quiebra, que vive calle de la Greda, núm. 9, prevenidas que las que así no lo hicieren serán tenidas por ocultadas y cómplices de la quiebra. 5323

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cabrera y Viruaga, Abogado del Ilmo. Colegio y Juez de paz del distrito del Congreso de esta capital, a instancia de D. Hermenegildo Mendoc, como apoderado de D. Santos Díez, se cita a D. Manuel del Palacio, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el día 14 del corriente y hora de las tres de la tarde, comparezca por sí ó por medio de persona especialmente apoderada en este Juzgado de paz del Congreso, que se halla en Santa Cruz, en el piso bajo de la Piedad, con los documentos, testigos ó demás medios de prueba de que intente valer, a celebrar juicio verbal á que es demandado por el D. Hermenegildo Mendoc en dicha representación, sobre pago de 600 rs., procedentes de ropas; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía, con arreglo a lo que dispone el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 3 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Eugenio Díaz. 5330

El Dr. D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido. Hago notorio que declarados en concurso necesario los bienes de D. José Suárez, vecino que fué de esta capital, he acordado anunciar aquel procedimiento por medio de edictos, conforme a la segunda parte del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia, llamo a todos los acreedores contra el mismo, a fin de que dentro de 20 días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos. Pontevedra 29 de Octubre de 1863.—Vicente Gutiérrez Piñero.—De su orden, Ignacio Rey y Vazquez. 5331

En virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor interino del Pinar del Rio, en la Isla de Cuba, se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Carlos Pozmeta, consistentes en su ajuar y algunos documentos y cuentas, a fin de que ocurran con las justificaciones necesarias a deducir sus acciones ante referida Autoridad. Madrid 3 de Noviembre de 1863.—El Sr. Juez, Fernandez.—El Escribano, Cipriano Perez. 5338

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días a D. Baldomero Andrés, para que tan luego como llegue a su noticia este anuncio, comparezca en este Juzgado de paz en el piso bajo de la Audiencia territorial, plaza de Santa Cruz, a prestar declaración indagatoria en causa que se instruye por esta plaza de Santa Cruz, bajo apercibimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Noviembre de 1863.—Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 5364

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte. Por el presente cito y llamo a Doña Antonia de Chavarria, que habitó en la calle del Barquillo, núm. 23 y 25, cuarto segundo interior, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plaza de Santa Cruz, a dar una declaración en causa criminal que penden en el mismo. Madrid 28 de Octubre de 1863.—Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 5368

Madrid 28 de Octubre de 1863.—Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 5368

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Egea de los Caballeros y su partido, en la provincia de Zaragoza. Mediante el presente se cita y emplaza a Francisco Martín Ordoñez, natural de Burbadun, de 27 años de edad, de estado soltero y oficio labrador, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto en la GACETA oficial, se presente en las cárceles de esta villa a oír las notificaciones y contestar los cargos que le resultan en causa sobre robo a Felipe Botaya; pues si lo hiciera se le oír y guardará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Egea de los Caballeros a 22 de Octubre de 1863.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., José Marzo. 5350

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario Eclesiástico de esta herética villa y su partido, se cita a Victorino Leon, que últimamente vivía en la laberna del parador de Gilmon, y cuyo paradero se ignora, a fin de que en el preciso y preteritorio término de seis días se presente en este Tribunal y oficio del infrascripto Notario para hacerle saber el contenido de cierta proveyendo, en la inteligencia que de no hacerlo le parará perjuicio. Madrid 29 de Octubre de 1863.—Segundo de la Cuadra. 5357

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Isidora Tomico Martínez, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; pues de no verificarlo se suspenderá en su ausencia y rebeldía. 5307

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Arturo Sabaté Jorge, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Audiencia del territorio, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por esta; apercibido que de no verificarlo se suspenderá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 5353

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Manuel Otero de Quesada, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó para la práctica de una diligencia en la causa que por alzamiento de bienes se instruye contra el expresado Otero; pues de no hacerlo le parará perjuicio. 5306

D. Justo Díaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que a su muerte ha dejado Doña Agapita Salanueva, vecina que fué en la villa de Torres, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo en el mes de Agosto del año 1863, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID, comparezcan en este Juzgado a deducir en forma legal los derechos que les correspondan en el juicio testamentario de la misma que se sigue por ante el Escribano actuante; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Alcalá de Henares a 20 de Octubre de 1863.—Justo Díaz Gallo.—El Escribano actuante, Hilario de la Riva. 5351

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a D. Juan Antonio Menendez, mayor que era del pedáneo del Canal de Urgel, sin domicilio conocido, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca a este Juzgado a fin de recibirse declaración de inquirir en méritos de la causa criminal que contra el mismo se forma sobre estas y otros excesos a los penados de dicho pedáneo del Canal de Urgel; previniendo-sele que si dentro de dicho término no compareciere se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiera lugar. Dado en Balaguer a 23 de Octubre de 1863.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Manuel Juez, Escribano. 5352

Nos el Licenciado D. Mariano Omedo, Presbítero Examinador de las diócesis de Victoria y Segovia, Catedrático de Derecho canónico del Seminario conciliar de este Obispado de Osona, Provisor y Vicario general de él por el Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro María Lagüera y Menor, Obispo del mismo Obis. Por el presente citamos, llamamos y emplazamos a D. Hermenegildo Benito, Presbítero, Cura párroco del pueblo de Chercos, para que el preciso término de 15 días improrrogables de como este edicto se inserte en la GACETA oficial, en unión de Felipe Garcés, vecino y mayordomo de la iglesia parroquial de dicho pueblo, adicionen la cuenta de fabrica rendida por este, y sobre la cual penden expedientes en este nuestro Tribunal, cargándose y dándose todas las cantidades que desde el período de Enero del año de 1853 hasta Marzo de 1859 ingresaron y salieron de la expresada fabrica; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y se formarán las cuentas de oficio a su costa, parándole el perjuicio ó perjuicios que haya lugar; y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia, se insertará el presente en el periódico de que queda hecha relación. El Burgo de Osona 22 de Octubre de 1863.—Licenciado, Mariano Omedo.—Por mandado de S. S., Nicolás de Rivas. 5363

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido. En virtud de providencia de S. E. la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, cito, llamo y emplazo por término de 27 días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA de MADRID, a D. Miguel Medrano y Morales, vecino que fué de esta capital, procesado en este Juzgado y por la actuación del Escribano D. Manuel Barragan y Cortés, sobre esta de 44.000 rs. v. de pertenencia de D. Tomás 29 Vázquez, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido, apercibido que de no presentarse se continuará y tramitará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendo la sustanciación en adelante con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar, según así lo ha decretado la Sala primera de S. E. la Real Audiencia de Albacete. Ciudad Real 24 de Octubre de 1863.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés. 5369

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a los herederos de Doña Ana Caballero y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho al valor en venta de la casa número, calle de Santa Catalina, núm. 27, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; previendo que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, parándose el perjuicio que haya lugar. Edict 28 de Octubre de 1863.—Manuel Avello Valdés.—Cá. yelán Grotta. 5370

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Vicepresidente honorario del Instituto francés de Africa, y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a Andrés Adrover, alias Tanco, hijo de Bartolomé y de Micaela Esbert, natural y vecino de la aldea de Calonge, sufreño de la villa de Santany, para que dentro de nueve días que se le señalan por segundo término, se presente en las cárceles de este partido a fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio en la persona de Baltasar Adrover y defenderse de los cargos que contra él resultan; que si así lo hiciera se le oír y guardará justicia, y dejando de hacerlo continuará y terminará los procedimientos en su rebeldía, entendiendo en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia a 21 de Octubre de 1863.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan S. Lobera. 5389

D. José Benito Valeiras, Juez de primera instancia de la villa y partido de Caballino, por traslación del propietario. Por el presente se cita, llama y emplaza a José Rodríguez, vecino que fué de la Pobanza, en la parroquia de Santa Comba de Trebedo, distrito de Maside, en esta parábida, y en la actualidad en ignorado paradero en el reino de Portugal, para que dentro del término de seis días, contados desde el que tenga efecto la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del autorizante, a contestar el traslado que se le ha conferido del incidente de pobreza promovido por D. Fray Manuel Rodríguez, vecino de la misma parroquia de Santa Comba, a medio del Procurador Aferrán; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se suspenderá el asunto por su rebeldía con los estrados de esta audiencia, y las diligencias se pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Caballino a 21 de Octubre de 1863.—José Benito Valeiras.—D. S. O., José Benito Cavero. 5390

D. Juan Cristóbal Esquivel, Juez de primera instancia del distrito de San Domingo de esta ciudad. Hago saber que declarada en concurso la testamentaria de Doña María Moreno Cortés y su esposo D. Antonio Torcedo, se ha mandado convocar a todos los acreedores de la misma para que dentro de 30 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos de no ser admitidos en caso contrario. Y para que tenga la debida notoriedad, se anuncia por el presente. Dado en Huesca a 20 de Octubre de 1863.—Juan Cristóbal Esquivel.—José Avila y Liceras. 5391

D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Manuel Equiza, natural de Azo, en la provincia de Guizúzcoa, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas a Martín Cortavarriz en la noche del 23 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar, continuándose la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Avila a 23 de Octubre de 1863.—Ulpiano G. de Frías.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 5305

D. Victor de Vera, Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Lopez, vecino de Piedrafita, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar la correspondiente indagatoria en causa que sigue contra el mismo y otros por aprehensión de cuatro paquetes en el pinar de Piedrafita; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio correspondiente. Dado en Huesca a 27 de Octubre de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Manuel Arna. 5407

D. Mariano Fernández y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Dimas Merino García, vecino de Montejo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por quebrantamiento de condena, habiéndose aumentado de dicho pueblo, en el que se halla sujeto a la vigilancia de la Autoridad local por resultados de la causa que se le siguió en el Juzgado de Ledesma por robo con intimidación y lesiones, y por la cual le fué impuesta dicha pena como accesorio, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 días seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Aiba de Tormes a 26 de Octubre de 1863.—Mariano Fernández.—Por su mandado, Alejandro Alvarez. 5434

D. Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Cito, llamo y emplazo a Angel Calleja Echevarria, natural de Logroño, y a José de los Bueyes Capillas, que lo es de Beceril de Campos, conforados del presidio de esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID, comparezcan ante mí a contestar a los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de las condenas que estaban sufriendo, verificado en la noche de 23 del actual, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid a 25 de Octubre de 1863.—Bernardo María Hervás.—Por mandado S. S., Justo Me'on Sanchez. 5426

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del partido de Ceberros. Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomás Bilbao y Juan José Chave y Durandegui, el primero de la casa Expositos de Bilbao, de 24 años de edad, soltero, y el segundo, natural y vecino de la parroquia de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, de 21 años, soltero; trabajadores que han sido en la Herrería del Norte, jurisdicción de las Navas del Marqués, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado a notificarles la acusación fiscal y responder a los cargos que les resulten en la causa seguida contra los mismos por lesiones a Antonio Jacinto González la noche del 3 de Abril último; apercibidos de que de no presentarse se les declarará rebeldes y contumaces, entendiendo sus notificaciones, citaciones y emplazamientos con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar. Ceberros 27 de Octubre de 1863.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Lino Gutierrez. 5425

El Licenciado D. José María Palacios, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido. Por el presente, unio pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Damsó Galdin y Cuyetano, natural de San Martín de Trevejo, provincia de Cáceres, sin vecindad ni residencia fija, soltero y de 45 años de edad, para que en el término de 30 días, siguientes al de la inserción en la GACETA de la provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra Francisco y Braulio, su padre y hermano respectivamente resultan; pues en otro caso se le declarará rebelde y se sustanciará la causa en su ausencia con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio consiguiente. Puso en la referida causa así lo tengo acordado en auto de este día. Dado en Ledesma a 26 de Octubre de 1863.—José María Palacios.—Por su mandado, Francisco Hernandez. 5427

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita y emplaza por segunda vez y término de quince días a D. Francisco, D. Julián, D. Miguel, Doña Marcelina y Doña Pilar Gómez Landero para que comparezcan a contestar la demanda entablada en este Juzgado por el Procurador D. Diego Bances en representación de José del Amo, como padre del menor Manuel, sobre devoción de 4.000 rs., precio de una casa que el padre de los demandados vendió, y cuya venta se ha declarado nula; pues de no comparecer en el preado término se seguirán los autos en su rebeldía, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Balaguer a 21 de Octubre de 1863.—Pablo Vignote y Blanco.—Por mandado de dicho señor, Francisco Marqués y Tomás. 5428

En virtud de providencia dada el día 7 del actual por el señor D. Giné Palau, Juez de paz del distrito de San Beltran y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en méritos de la causa criminal formada sobre la desgracia y sucesiva muerte abintestado de Teresa Marfáng, natural de Manresa, se cita a la persona ó personas que se crean con derecho a heredar sus bienes para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto y pregon, se presenten a usar del mismo en este Juzgado, sito calle de Baños Nuevos, núm. 4, piso segundo. Barcelona 25 de Octubre de 1863.—V. B.—Cortada.—Pedro Pablo Góez, Escribano. 5457

En virtud de providencia de S. E. la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, cito, llamo y emplazo por término de 27 días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA de MADRID, a D. Miguel Medrano y Morales, vecino que fué de esta capital, procesado en este Juzgado y por la actuación del Escribano D. Manuel Barragan y Cortés, sobre esta de 44.000 rs. v. de pertenencia de D. Tomás 29 Vázquez, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido, apercibido que de no presentarse se continuará y tramitará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendo la sustanciación en adelante con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar, según así lo ha decretado la Sala primera de S. E. la Real Audiencia de Albacete. Ciudad Real 24 de Octubre de 1863.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés. 5369

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a los herederos de Doña Ana Caballero y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho al valor en venta de la casa número, calle de Santa Catalina, núm. 27, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; previendo que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, parándose el perjuicio que haya lugar. Edict 28 de Octubre de 1863.—Manuel Avello Valdés.—Cá. yelán Grotta. 5370

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Vicepresidente honorario del Instituto francés de Africa, y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo a Andrés Adrover, alias Tanco, hijo de Bartolomé y de Micaela Esbert, natural y vecino de la aldea de Calonge, sufreño de la villa de Santany, para que dentro de nueve días que se le señalan por segundo término, se presente en las cárceles de este partido a fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre homicidio en la persona de Baltasar Adrover y defenderse de los cargos que contra él resultan; que si así lo hiciera se le oír y guardará justicia, y dejando de hacerlo continuará y terminará los procedimientos en su rebeldía, entendiendo en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia a 21 de Octubre de 1863.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan S. Lobera. 5389

D. José Benito Valeiras, Juez de primera instancia de la villa y partido de Caballino, por traslación del propietario. Por el presente se cita, llama y emplaza a José Rodríguez, vecino que fué de la Pobanza, en la parroquia de Santa Comba de Trebedo, distrito de Maside, en esta parábida, y en la actualidad en ignorado paradero en el reino de Portugal, para que dentro del término de seis días, contados desde el que tenga efecto la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, por la Escribanía del autorizante, a contestar el traslado que se le ha conferido del incidente de pobreza promovido por D. Fray Manuel Rodríguez, vecino de la misma parroquia de Santa Comba, a medio del Procurador Aferrán; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se suspenderá el asunto por su rebeldía con los estrados de esta audiencia, y las diligencias se pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Caballino a 21 de Octubre de 1863.—José Benito Valeiras.—D. S. O., José Benito Cavero. 5390

D. Juan Cristóbal Esquivel, Juez de primera instancia del distrito de San Domingo de esta ciudad. Hago saber que declarada en concurso la testamentaria de Doña María Moreno Cortés y su esposo D. Antonio Torcedo, se ha mandado convocar a todos los acreedores de la misma para que dentro de 30 días se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos de no ser admitidos en caso contrario. Y para que tenga la debida notoriedad, se anuncia por el presente. Dado en Huesca a 20 de Octubre de 1863.—Juan Cristóbal Esquivel.—José Avila y Liceras. 5391

D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Manuel Equiza, natural de Azo, en la provincia de Guizúzcoa, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas a Martín Cortavarriz en la noche del 23 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar, continuándose la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Avila a 23 de Octubre de 1863.—Ulpiano G. de Frías.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 5305

D. Victor de Vera, Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Lopez, vecino de Piedrafita, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar la correspondiente indagatoria en causa que sigue contra el mismo y otros por aprehensión de cuatro paquetes en el pinar de Piedrafita; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio correspondiente. Dado en Huesca a 27 de Octubre de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Manuel Arna. 5407

D. Mariano Fernández y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Dimas Merino García, vecino de Montejo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por quebrantamiento de condena, habiéndose aumentado de dicho pueblo, en el que se halla sujeto a la vigilancia de la Autoridad local por resultados de la causa que se le siguió en el Juzgado de Ledesma por robo con intimidación y lesiones, y por la cual le fué impuesta dicha pena como accesorio, para que se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 días seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Aiba de Tormes a 26 de Octubre de 1863.—Mariano Fernández.—Por su mandado, Alejandro Alvarez. 5434

D. Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Cito, llamo y emplazo a Angel Calleja Echevarria, natural de Logroño, y a José de los Bueyes Capillas, que lo es de Beceril de Campos, conforados del presidio de esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA de MADRID, comparezcan ante mí a contestar a los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de las condenas que estaban sufriendo, verificado en la noche de 23 del actual, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valladolid a 25 de Octubre de 1863.—Bernardo María Hervás.—Por mandado S. S., Justo Me'on Sanchez. 5426

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del partido de Ceberros. Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomás Bilbao y Juan José Chave y Durandegui, el primero de la casa Expositos de Bilbao, de 24 años de edad, soltero, y el segundo, natural y vecino de la parroquia de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, de 21 años, soltero; trabajadores que han sido en la Herrería del Norte, jurisdicción de las Navas del Marqués, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado a notificarles la acusación fiscal y responder a los cargos que les resulten en la causa seguida contra los mismos por lesiones a Antonio Jacinto González la noche del 3 de Abril último; apercibidos de que de no presentarse se les declarará rebeldes y contumaces, entendiendo sus notificaciones, citaciones y emplazamientos con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar. Ceberros 27 de Octubre de 1863.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Lino Gutierrez. 5425

El Licenciado D. José María Palacios, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido. Por el presente, unio pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Damsó Galdin y Cuyetano, natural de San Martín de Trevejo, provincia de Cáceres, sin vecindad ni residencia fija, soltero y de 45 años de edad, para que en el término de 30 días, siguientes al de la inserción en la GACETA de la provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra Francisco y Braulio, su padre y hermano respectivamente resultan; pues en otro caso se le declarará rebelde y se sustanciará la causa en su ausencia con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio consiguiente. Puso en la referida causa así lo tengo acordado en auto de este día. Dado en Ledesma a 26 de Octubre de 1863.—José María Palacios.—Por su mandado, Francisco Hernandez. 5427

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita y emplaza por segunda vez y término de quince días a D. Francisco, D. Julián, D. Miguel, Doña Marcelina y Doña Pilar Gómez Landero para que comparezcan a contestar la demanda entablada en este Juzgado por el Procurador D. Diego Bances en representación de José del Amo, como padre del menor Manuel, sobre devoción de 4.000 rs., precio de una casa que el padre de los demandados vendió, y cuya venta se ha declarado nula; pues de no comparecer en el preado término se seguirán los autos en su rebeldía, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Balaguer a 21 de Octubre de 1863.—Pablo Vignote y Blanco.—Por mandado de dicho señor, Francisco Marqués y Tomás. 5428

En virtud de providencia dada el día 7 del actual por el señor D. Giné Palau, Juez de paz del distrito de San Beltran y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en méritos de la causa criminal formada sobre la desgracia y sucesiva muerte abintestado de Teresa Marfáng, natural de Manresa, se cita a la persona ó personas que se crean con derecho a heredar sus bienes para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto y pregon, se presenten a usar del mismo en este Juzgado, sito calle de Baños Nuevos, núm. 4, piso segundo. Barcelona 25 de Octubre de 1863.—V. B.—Cortada.—Pedro Pablo Góez, Escribano. 5457

COMISION DEL SENADO Y DEL CONGRESO PARA RECIBIR Y DESPACHAR A. S. M. Del Senado. Sr. Conde de Torre Diaz.—Sr. Conde de Guendulain.—Sr. Conde de Campo Lasso.—Sr. Conde de Torre María.—Sr. Conde de Sevilla la Nueva.—Sr. Marqués de Arrión.—Sr. D. Facundo Antón.—Sr. D. Francisco Lersundi.—Sr. Marqués de Gerona.—Sr. D. Anselmo Blasquez.—Sr. Marqués de Malpica.—Sr. D. Saturnino Calderon Collantes. Suplentes. Sr. Conde de Yumury.—Sr. D. Lorenzo Arrazola.—Sr. D. Javier Barceñategui.—Sr. Duque de Medinaceli. Del Congreso Sr. D. Manuel García Barzanallana.—Sr. D. Antonio Terreros.—Sr. D. Antonio Romero Ortiz.—Sr. D. Modesto Lafuente.—Sr. D. Jacinto Mendez de Vigo.—Sr. D. Valeriano Gascañua.—Sr. D. Fulgencio Schmidt.—Sr. D. Ventura Diaz.—Sr. D. Joaquín Agrela.—Sr. D. Salvador María Ory.—Sr. D. Alejandro Castro.—Sr. Conde de Rodozno. Suplentes. Sr. D. José de Zaragoza.—Sr. D. Antonio de Jesús Arias.—Sr. D. José Casado Sanchez.—Sr. D. Tomás Castellano. PARA RECIBIR A. S. A. RR. LOS SEÑORES SEÑORES INFANTES DON FRANCISCO DE PAULA ANTONIO Y D. SEBASTIAN. Del Senado. Sr. Duque de Sevillano.—Sr. Marqués de Molins.—Sr. D. José María Huet.—Sr. D. Serafín Estébanez Calderon.—Sr. D. José Luciano Campuzano.—Sr. D. Miguel Clavero y Durán. Suplentes. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.—Sr. D. Eusebio Calonge. Del Congreso. Sr. Barón de Cártes.—Sr. D. José Lasso de la Vega.—Sr. D. Fermín Puente y Apocochea.—Sr. D. Gonzalo Saavedra.—Sr. D. Matías Yañez de Rivadeneira.—Sr. D. Ramon Leandro Malat. Suplentes. Sr. D. Juan José Santa Cruz.—Sr. D. Francisco Rivas. Salieron del salon las comisiones nombradas a descompartar su encargo, precedidas de cuatro maceros. Anunciada, por el regreso de los maceros y las comisiones, la llegada de S. M., se pusieron en pie todos los concurrentes: precedida S. M. por la comitiva, entró en el salon y se colocó en el Trono, y a su izquierda el Rey su augusto Esposo: a uno y otro lado de S. M., los Ministros, y detrás los Jefes de Palacio, los señores de honor, y los demás individuos de la Real servidumbre. Luego que S. M. tomaron asiento los Presidentes, Senadores y Diputados, y en seguida los demás asistentes a este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y el acompañamiento de S. M. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano a S. M., tuvo la honra de leer el discurso de apertura de las Cortes, y S. M. se dignó leerlo, estando concubido en estos términos: (Vase en la parte oficial.) Terminada por S. M. la lectura del anterior discurso, lo entregó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibió el orden de S. M. y proclamó su mandato en esta forma: «El Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1863 con arreglo a la Constitución de la Monarquía.» Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, S. M. bajo del Trono y salió del salon entre vivas y aclamaciones, precedida y acompañada en la misma forma que a su entrada. Regresaron al salon las diputaciones que habían acompañado a S. M. hasta la salida del Palacio, y quedó terminado este acto.

COMISION DEL SENADO Y DEL CONGRESO PARA RECIBIR Y DESPACHAR A. S. M. Del Senado. Sr. Conde de Torre Diaz.—Sr. Conde de Guendulain.—Sr. Conde de Campo Lasso.—Sr. Conde de Torre María.—Sr. Conde de Sevilla la Nueva.—Sr. Marqués de Arrión.—Sr. D. Facundo Antón.—Sr. D. Francisco Lersundi.—Sr. Marqués de Gerona.—Sr. D. Anselmo Blasquez.—Sr. Marqués de Malpica.—Sr. D. Saturnino Calderon Collantes. Suplentes. Sr. Conde de Yumury.—Sr. D. Lorenzo Arrazola.—Sr. D. Javier Barceñategui.—Sr. Duque de Medinaceli. Del Congreso Sr. D. Manuel García Barzanallana.—Sr. D. Antonio Terreros.—Sr. D. Antonio Romero Ortiz.—Sr. D. Modesto Lafuente.—Sr. D. Jacinto Mendez de Vigo.—Sr. D. Valeriano Gascañua.—Sr. D. Fulgencio Schmidt.—Sr. D. Ventura Diaz.—Sr. D. Joaquín Agrela.—Sr. D. Salvador María Ory.—Sr. D. Alejandro Castro.—Sr. Conde de Rodozno. Suplentes. Sr. D. José de Zaragoza.—Sr. D. Antonio de Jesús Arias.—Sr. D. José Casado Sanchez.—Sr. D. Tomás Castellano. PARA RECIBIR A. S. A. RR. LOS SEÑORES SEÑORES INFANTES DON FRANCISCO DE PAULA ANTONIO Y D. SEBASTIAN. Del Senado. Sr. Duque de Sevillano.—Sr. Marqués de Molins.—Sr. D. José María Huet.—Sr. D. Serafín Estébanez Calderon.—Sr. D. José Luciano Campuzano.—Sr. D. Miguel Clavero y Durán. Suplentes. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.—Sr. D. Eusebio Calonge. Del Congreso. Sr. Barón de Cártes.—Sr. D. José Lasso de la Vega.—Sr. D. Fermín Puente y Apocochea.—Sr. D. Gonzalo Saavedra.—Sr. D. Matías Yañez de Rivadeneira.—Sr. D. Ramon Leandro Malat. Suplentes. Sr. D. Juan José Santa Cruz.—Sr. D. Francisco Rivas. Salieron del salon las comisiones nombradas a descompartar su encargo, precedidas de cuatro maceros. Anunciada, por el regreso de los maceros y las comisiones, la llegada de S. M., se pusieron en pie todos los concurrentes: precedida S. M. por la comitiva, entró en el salon y se colocó en el Trono, y a su izquierda el Rey su augusto Esposo: a uno y otro lado de S. M., los Ministros, y detrás los Jefes de Palacio, los señores de honor, y los demás individuos de la Real servidumbre. Luego que S. M. tomaron asiento los Presidentes, Senadores y Diputados, y en seguida los demás asistentes a este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y el acompañamiento de S. M. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano a S. M., tuvo la honra de leer el discurso de apertura de las Cortes, y S. M. se dignó leerlo, estando concubido en estos términos: (Vase en la parte oficial.) Terminada por S. M. la lectura del anterior discurso, lo entregó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibió el orden de S. M. y proclamó su mandato en esta forma: «El Reina me ordena declarar que se hallan legal